TOMO XXXIX LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 31 DE JULIO DE 2012 No. 38

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 2005.- Se Reforman los Artículos 36, 144 y se Adiciona el Artículo 144 BIS, todos del **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.** 1

DECRETO NÚMERO 2006.- Se Reforma la Fracción XXII del Artículo 76 y se Adiciona un Artículo 76 BIS todos de la **Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.** 6

DECRETO NÚMERO 2007.- Se Reforman los Artículos 25 y 26; y se Adiciona el Artículo 25 BIS, todos de la **Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Baja California Sur.** 11

DECRETO NÚMERO 2008.- Se Adicionan , una Fracción XXII BIS al Artículo 5, y un Capítulo IV al Título Tercero, con un Artículo 20 BIS, denominado Zonas de Prioridad Turística, a la **Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur.** 16

DECRETO NÚMERO 2009.- Se Reforma el párrafo segundo del Artículo 2 y se Reforma la Fracción IV del Artículo 5 BIS ambos de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.** 21

DECRETO NÚMERO 2004.- Se reforma el Artículo 279, se Deroga el Artículo 280 del **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur** y se reforma el Artículo 666 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.** 26

PODER EJECUTIVO

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2005

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, 144 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 144 BIS TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 36, 144 y se adiciona el artículo 144 BIS todos del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 36.- El Registro Civil estará constituido por una Dirección Estatal, un Archivo Central, y las Direcciones del Registro Civil de los Ayuntamientos y Oficialías del Registro Civil que acuerde el Ejecutivo del Estado, a propuesta de los Presidentes Municipales respectivos.

Artículo 144.- Cuando el error que contenga el acta sea sólo mecanográfico, ortográfico o de otra índole que no afecte los datos esenciales de aquélla, sólo se aclarará y su trámite se hará ante la Dirección Estatal del Registro Civil, o ante la Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento que corresponda, conforme a las disposiciones del reglamento correspondiente.

Las Direcciones del Registro Civil de los Ayuntamientos, deberán de hacer de conocimiento en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la conclusión del procedimiento de aclaración de actos registrales, de la aclaración que se hubiere realizado, a la Dirección Estatal del Registro Civil, acompañando al oficio de conocimiento, copia certificada del expediente que se hubiere formado con razón del trámite.

Artículo 144 BIS.- Los casos en que se realizara, el procedimiento de aclaración de actos registrales, serán los siguientes:

I.- Nombre o nombres del Registrado: Cuando se incurra en errores manifiestos, escritos en forma abreviada, errores mecanográficos u ortográficos;

II.- Apellidos del Registrado: Para que los apellidos del inscrito se encuentren igualmente redactados con aquellos de sus padres;

III.- Fecha de Nacimiento: Se rectificara conforme a los datos consignados en el comprobante de nacimiento original;

IV.- Sexo del Registrado: De acuerdo a lo señalado en el comprobante de nacimiento original o en el caso de disconformidad de los registros que lleva este Servicio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a los veintiséis días del mes de Junio del año dos mil doce.

DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA
PRESIDENTE

DIP. ARTURO TORRES LEDESMA
SECRETARIO

H. CONGRESO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA

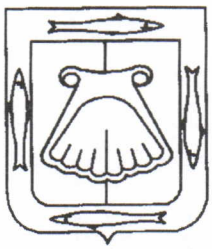

PODER EJECUTIVO

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2006

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCION XXII DEL ARTÍCULO 76 Y SE ADICIONA UN ARTICULO 76 BIS TODOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma la fracción XXII del artículo 76 y se adiciona un artículo 76 Bis todos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 76.- Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor:

I a la **XXI** . . .

XXII.- Tener la representación legal del Congreso para:

a) Rendir los informes previos y justificados que soliciten las Autoridades Judiciales Federales en los juicios de amparo, en los que el Congreso fuese señalado como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegados para que actúen en los mismos conforme a lo que dispone el Artículo 19 de la Ley de Amparo.

b) Representar legalmente al Congreso ante cualquier autoridad en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Representar legalmente al Congreso en todos los juicios o controversias de carácter administrativo, civil, electoral, laboral, penal y en todos aquellos en los que el Congreso del Estado intervenga, sea parte, tenga interés jurídico o se afecte su patrimonio.

La facultad de representación señalada en la presente fracción las podrá delegar o trasmitir en favor de apoderados o de terceros, de conformidad con las formalidades aplicables al caso concreto. Dichos apoderados o terceros responderán solidariamente en caso de que por su negligencia o descuido en la atención de los asuntos que se les encomienden le resulte al Congreso del Estado de Baja California Sur, tener que cumplir con resoluciones de autoridades competentes que establezcan condenas en cantidades determinadas y liquidas.

XXIII a la **XXV** . . .

Artículo 76 BIS.- El Oficial Mayor deberá cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano;

II.- Tener 25 años o más al momento de su designación;

III.- Tener preferentemente Título de Licenciado en Derecho o carrera afín;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2012.

DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA
PRESIDENTE

DIP. ARTURO TORRES LEDESMA
SECRETARIO

H. CONGRESO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA

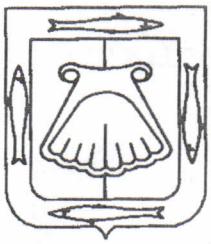

PODER EJECUTIVO

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2007

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 25 y 26; Y SE ADICIONA EL ARTICULO 25 BIS, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

UNICO: SE REFORMAN LOS ARTICULOS 25 y 26; Y SE ADICIONA EL ARTICULO 25 BIS, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 25.- Se crean los Comités Estatal y Municipales de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de las Niñas y Niños en Baja California Sur como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Estado y Municipios, así como de concertación entre los sectores público, social y privado. Tendrá por objeto cumplir con el compromiso contraído por nuestro país, de proteger los derechos de las niñas y los niños del Estado, y buscar se garantice el beneficio de sus derechos fundamentales, de conformidad con la Convención sobre los Derechos de la Niñez, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y ratificada por el Senado de la República el 31 de Julio de 1990, así como con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 25 Bis.- En la esfera de su competencia, corresponde a los Municipios:

I.-Conformar el Comité Municipal de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de las Niñas y Niños como órgano honorífico, de

asesoría, apoyo y consulta de los Municipios, y emitir su reglamentación;

II.- Los Comités Municipales de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de las Niñas y Niños, estarán integrados y tendrán las facultades que por similitud o equivalencia le son aplicables de conformidad a los artículos 26, 27 y 28 de la presente Ley, y los que la autoridad en ejercicio de su autonomía municipal estime pertinentes para alcanzar los objetivos en materia de protección a la niñez en su demarcación.

Artículo 26.- Los Comités Estatales y Municipales de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de las Niñas y Niños en Baja California Sur, estarán integrados por una Asamblea y según corresponda, será integrada por:

Fracción I.- Se Deroga
II a la VII.- Igual

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Gobiernos Municipales del Estado, deberán instalar los Comités Municipales de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de las Niñas y Niños en Baja California Sur, en términos de los que dispone la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- En un término no mayor de 90 días naturales a partir de la instalación de los Comités Municipales de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de las Niñas y Niños en Baja California

Sur, estos deberán expedir el Reglamento a que se refiere la fracción XVI del artículo 27 de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil doce.

DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA
PRESIDENTE

DIP. ARTURO TORRES LEDESMA
SECRETARIO

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA

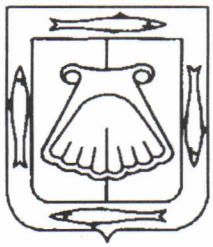

PODER EJECUTIVO

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2008

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE ADICIONAN, UNA FRACCIÓN XXII BIS AL ARTÍCULO 5, Y UN CAPÍTULO IV AL TÍTULO TERCERO, CON UN ARTÍCULO 20 BIS, DENOMINADO ZONAS DE PRIORIDAD TURÍSTICA, A LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan, una fracción XXII BIS al artículo 5, y un Capítulo IV al Título Tercero, con un artículo 20 BIS, denominado Zonas de Prioridad Turística, a la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- . . .

De la I a la XXII .- . . .

XXII BIS.- Zona de prioridad turística.- Aquella en la que se desarrollan las principales actividades turísticas.

De la XXIII a la XXV.- . . .

CAPITULO IV
ZONAS DE PRIORIDAD TURISTICA

ARTICULO 20 BIS.- Para los efectos de este Capítulo, los Ayuntamientos contaran con un Comité Municipal de Zonas de Prioridad Turística, mismo que será presidido por el Titular de la Dirección de Turismo Municipal, quien fungirá como enlace con la Secretaría de Turismo del Estado y a su vez, enlace y coordinador con la iniciativa privada, que permita crear un plan de manejo profesional e institucional de las Zonas de Prioridad Turística.

Sera objetivo fundamental del Comité, delimitar las Zonas de Prioridad Turística en los Municipios, así como la creación de un programa que contemple la conservación de los andadores, cruce de peatones seguros, limpios, libres y sin obstáculos que faciliten el tránsito de personas con discapacidad, baños públicos, así como establecer áreas libres de vehículos, vigilancia pública, mantener las vialidades en estado óptimo, guarniciones pintadas, jardinería bien cuidada, iluminación en calles siempre funcionando, contar con señalamientos necesarios para la adecuada orientación de los turistas, tanto en la vialidad vehicular como peatonal, módulos de información y suficientes depósitos de basura en diversos puntos de la zona de prioridad turística, estableciendo para ello un programa nocturno de recolección de basura, misma que podrá ser reforzada con campañas de limpieza, que pueden realizarse en coordinación con los diversos prestadores de servicios turísticos.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, cuentan con un término de hasta 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir en sus respectivas jurisdicciones el Reglamento del Comité Municipal de Zonas de Prioridad Turística, para cumplir con los objetivos previstos en el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil doce.

DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA
PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. ARTURO TORRES LEDESMA
SECRETARIO

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA

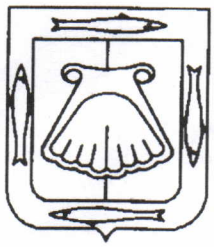

PODER EJECUTIVO

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2009

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 BIS AMBOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 2 y se reforma la fracción IV del artículo 5 Bis ambos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de los Poderes del Estado, Municipios y los trabajadores a su servicio.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y demás funcionarios públicos de carácter de Ministerio Público que hace referencia el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico del Estado de Baja California Sur. Así también el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles, y aquellos que presten sus

servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

ARTÍCULO 5 BIS.- Para los efectos del artículo anterior, las áreas encargadas de los recursos humanos de los Poderes del Estado y Municipios, deberán elaborar los catálogos de puestos correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

I a la **III** . . .

IV.- Procuración de justicia, todo servidor público que no pertenezca a los Servicios de Carrera Policial, Pericial y Policía Ministerial que coadyuven en las tareas relativas a la investigación y persecución de los delitos de fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad.

V a la **VIII** . . .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 45 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45.- Las relaciones jurídicas de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia con sus integrantes se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de Junio del año dos mil doce.

DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA
PRESIDENTE

DIP. ARTURO TORRES LEDESMA
SECRETARIO

H. CONGRESO
DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA

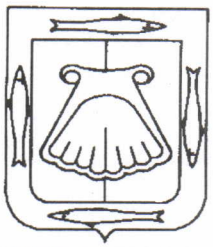

PODER EJECUTIVO

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2004

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 279, SE DEROGA EL ARTICULO 280 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTICULO 666 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 279 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 280 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 279.- El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, recibirá copia del acta de matrimonio, copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos mayores de edad no sujetos a tutela, si los hubiera y del convenio de liquidación de bienes, así como la declaración de dos testigos que, bajo protesta de decir verdad, aseguren que los divorciantes no han procreado hijos entre sí o que los hijos procreados entre si ya son mayores de edad y no están sujetos a tutela.

Una vez que se haya verificado que se cumplan los requisitos anteriores, el Oficial del Registro Civil citará a los cónyuges dentro del plazo de quince días para realizarles la exhortación de avenimiento, y en caso de que ambos cónyuges manifiesten su intención de continuar el trámite de divorcio, se les recabara en el acto la ratificación de dicha solicitud.

Hecha la ratificación por los cónyuges, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en el libro de matrimonios cuando el matrimonio se haya realizado en su oficialía, en los demás casos notificará a la Oficialía del Registro Civil donde se haya celebrado el matrimonio para que haga dicha anotación, para lo cual adjuntara al oficio correspondiente copia certificada del expediente que se haya formado con motivo de la solicitud de divorcio voluntario en la vía administrativa.

Artículo 280.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 666 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 666.- El divorcio voluntario en la vía administrativa se tramitará ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de los divorciantes, conforme lo establecen los artículos 277, 278 y 279 del Código Civil.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA
PRESIDENTE

DIP. ARTURO TORRES LEDESMA
SECRETARIO

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

CUOTAS
EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

I.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES:

	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO
POR UN TRIMESTRE	5
POR UN SEMESTRE	10
POR UN AÑO	15

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	0.75
NÚMERO EXTRAORDINAR'O	1
NÚMERO ATRASADO	1

II.- INSERCIONES:

1.- PUBLICACIÓN A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y AUTÓNOMOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO A DEPENDENCIAS FEDERALES Y MUNICIPIOS, POR PLANA	10
2.- PUBLICACIÓN A PARTICULARES POR PLANA	16

TARIFAS AUTORIZADAS POR EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

TIRAJE: **200**
IMPRESO: **Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.**
RESPONSABLE: **Manuel Guillermo Cota Castro**